



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (29 de agosto de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1083

FECHA	30 DE AGOSTO DE 2023
PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LINA STELLA NIÑO CORAL
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE FABIÁN HUMBERTO CORREA CARDOZO
RADICADO	865683184001-2022-000101-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente electrónico, se avizora que en cumplimiento del auto que antecede y del auto interlocutorio N° 880 del 21 de julio de 2023, el abogado Fernando García Rojas, allegó el memorial poder debidamente diligenciado.

Ante lo expuesto, procede el despacho a decidir la solicitud de vinculación al proceso del menor **I.C.S.**, como heredero determinado del causante Fabián Humberto Correa Cardozo, representado legalmente por su progenitora la señora Kelly Alejandra Sánchez Benavides, para lo cual adjunta el registro civil de nacimiento del menor de edad y memorial poder.

I. ANTECEDENTES.

La señora Lina Stella Niño Coral, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho y disolución de la sociedad patrimonial en contra del menor T.F.C.P., representado legalmente por su madre la señora Andrea Pérez Casanova, la menor A.C.N., y herederos indeterminados del causante Fabián Humberto Correa Cardozo.

Mediante providencia del 31 de mayo de 2022, se admitió la demanda ordenando notificar a los herederos determinados del causante Fabián Humberto Correa Cardozo y emplazando a los herederos indeterminados del citado.

El 14 de junio de 2022, mediante auto interlocutorio N° 547, se dio por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem de la menor A.C.N.

El 22 de julio de 2022, mediante auto interlocutorio N° 675, se dio por no contestada la demanda frente a la señora Andrea Casanova, en su calidad de representante y progenitora del menor del menor T.F.C.P.

El 23 de agosto de 2022, mediante auto interlocutorio N° 785, se designó curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Fabián Humberto Correa Cardozo.



El 16 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio N° 903 se dio por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados.

El 2 de enero de 2023, mediante auto interlocutorio N° 004, se fija fecha para audiencia inicial para el 17 de marzo de 2023,

El 1 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio No. 222, se negó el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Andrea Pérez Casanova, en representación del menor T.F.C.P.

La diligencia programada para el 17 de marzo de 2023, no se llevó a cabo dado la interposición del recurso y a la espera de la decisión que se tomaba en segunda instancia.

El 29 de marzo de 2023, mediante auto interlocutorio N° 368 se decidió no revocar el auto interlocutorio N° 222 del 01 de marzo de 2023, por medio del cual se negó la nulidad presentada y se concedió el recurso de apelación.

El 21 de julio de 2023, mediante auto interlocutorio N° 880 se ordenó continuar con las diligencias ante la confirmación en segunda instancia del auto que negó la nulidad y se requirió al doctor Fernando García previo a dar trámite a la solicitud de vinculación del menor **I.C.S.** al presente proceso como heredero determinado del causante Fabián Humberto Correa Cardozo, ello, dada las resultas del proceso de investigación de paternidad tramitado en este despacho judicial, bajo el radicado 2021-00262, mediante sentencia No. 016 de fecha 31 de enero de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, atendiendo a la particularidad del caso en concreto, pues tal calidad se reconoció de manera posterior a la radicación de la demanda, ya que la sentencia de filiación data del 31 de enero de 2023, se procederá a la vinculación del menor **I.C.S.** al presente proceso como heredero determinado del causante Fabián Humberto Correa Cardozo, representado por su progenitora la señora Kelly Alejandra Sánchez Benavides, en calidad de litisconsorte necesario, otorgándole traslado de la demanda, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, quedando suspendido el proceso hasta dicho término, esto de conformidad con el artículo 61 del CGP.

Por otra parte, al observar que el apoderado judicial de la parte demandada, Doctor Fernando García Rojas, identificado con CC. No. 79.273.844, portadora de la TP. No. 74.113 del C. S. de la J., no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme la consulta realizada, se le reconocerá personería para actuar en los términos del memorial poder.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario de la parte demandada al menor **I.C.S.**, representado por su progenitora la señora Kelly Alejandra Sánchez Benavides



como heredero determinado del causante Fabián Humberto Correa Cardozo, otorgándole traslado de la demanda, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado, quedando suspendido el proceso hasta dicho término.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone correrle traslado de la demanda, sus anexos, subsanación y providencias de inadmisión y admisión a la parte vinculada por el término de veinte (20) días. Actuación que deberá efectuar la parte demandante y enviar las constancias que den cuenta de ello al juzgado.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado Fernando García Rojas, identificado con CC. No. 79.273.844, y portador de la TP. No. 74.113 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandada, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:
Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49e87af0a1bb0e8c282ba7091e3177e09ca3dd1dfee2d284e3723e6b911c0d**

Documento generado en 30/08/2023 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>